

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200108
Accionante: Lidda Alexandra Forero Rocha agente
oficiosa de Gilma Otilia Rocha de Forero
Accionado Sanitas EPS
Motivo Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por LIDDA ALEXANDRA FORERO ROCHA agente oficiosa de GILMA OTILIA ROCHA DE FORERO, en protección de su derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integralidad, cuya vulneración le atribuye a SANITAS EPS.

2. HECHOS

Indica la demandante que su madre, GILMA OTILIA ROCHA DE FORERO, fue diagnosticada con enfermedad de huntington y trastorno neurocognitivo mayor, razón por la cual el área de fisioterapia le ordeno una silla de ruedas y silla de baño-pato, informándole que estaban fuera del PBS, ante lo cual debía adquirirlos por sus medios económicos, a pesar de manifestarle que no contaba con los mismos.

Por consiguiente, solicita la protección a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad de su madre, y se le ordene a la entidad accionada la entrega de la silla de ruedas y silla de baño-pato, el tratamiento integral, elementos médicos futuros y enfermera en casa de ser necesarios.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 9 de septiembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SANITAS EPS, y vinculadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. La subdirectora de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicito desvincular la entidad ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad, al no ejercer una acción u omisión atribuible a la misma contra la madre de la accionante.

Agrego respecto a la atención de enfermería domiciliaria, de conformidad a la Circular No. 022 del 2017, únicamente puede otorgarse dicho servicio de salud por autorización del

¹ Ver archivo 04 en cuaderno digital.

profesional tratante, precisando que el tema en cuestión “*no es sujeto de interpretación por parte de Entidades Promotoras de Salud, las familias, los despachos judiciales, etc.*”, y que de acuerdo con la Sentencia T-096 de 2016 de la Corte Constitucional, el cuidado y la atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, salvo no se encuentren en capacidad económica o física, este debe ser proporcionado por el Estado.

3.3. En su oportunidad la Jefe de la Oficina Jurídica de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, señaló que la señora ROCHA DE FORERO se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, desde el 2004 hasta la actualidad, persona de 69 años con trastorno cognitivo, a quien le ordenaron silla de ruedas y silla baño-pato, sin encontrar registro en las prescripciones medicas la orden de cuidado en casa y pañales; de esta forma, SANITAS EPS deberá adelantar el trámite de la prestación del servicio solicitado de manera oportuna, siempre que se encuentre la formula médica.

Indico que solicita la desvinculación en el trámite tutelar, en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la encargada y responsable de suplir la atención medica es la EPS SANITAS S.A.S.

3.4. El Representante legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de SANITAS EPS, Jerson Eduardo Flórez Ortega, manifestó al Despacho que las afirmación en la demanda carecen de sustento jurídico y factico para tutelar los derechos en mención y que presuntamente son vulnerados por su representada, toda vez que no se encuentra trasgrediendo alguno bajo actuación o omisión exigible, pues a la señora GILMA OTILIA ROCHA DE FORERO, se encuentra activa en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria de la EPS SANITAS, y se le han brindado los servicios médicos que ha requerido dentro de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

Especifico que en efecto, el 24 de mayo de 2022 se le recomendó una silla de ruedas convencional y silla baño-pato a medida del paciente, no obstante, dichos elementos médicos no están cubierto por el PBS y tampoco se encuentra disponible dentro de los insumos prescrito a través de la aplicación web MIPRES del Ministerio de Salud y Protección Social para servicios no cubiertos por el PBS, de acuerdo con lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 57 de la Resolución 2292 de 2021 que establece:

“ARTÍCULO 57. AYUDAS TÉCNICAS. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia las siguientes ayudas técnicas:

PARÁGRAFO 2. No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”.

Advirtió que la silla de ruedas no corresponde a un servicio de salud, motivo por el cual no puede ser provista por recursos destinados a la salud de acuerdo con el concepto del 3 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud, al contrario, este tipo de elementos médicos debe ser financiado con recursos del Ente Territorial, ADRES, el cual está sujeto a plazo de 90 días aproximadamente, en razón a los términos de nacionalización dispuestos por la DIAN.

Respecto a ordenar el tratamiento integral, refirió que ante la inexistencia de prescripción medica no se presume la futura vulneraciones o amenaza de los derechos fundamentales de la señora GILMA por parte de SANITAS EPS S.A.S, ya que no se ha negado ningún servicio o insumo ordenado, por el contrario, se los han autorizado de forma oportuna y eficaz sin que se presente fraccionamiento de servicios.

Por lo anterior, concluyo que es improcedente el trámite tutelar ante la inexistencia de violación de derechos fundamentales, puesto que no hay evidencia de negación alguna de servicios o insumos a la señora GILMA. De manera subsidiaria, pido que, en caso de conceder el amparo, se le autorice el recobro a la entidad ADRES del 100% de los costos que ocasione los suministros solicitados, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-760 de 2008.

3.5. Mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se vinculó a la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, Y DROGERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, para que en el término improrrogable de cuatro (4) horas contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.²

3.6. El jefe de la oficina jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, refirió que los servicios complementarios suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales serán financiados con cargo al presupuesto máximo, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020 y el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, las cuales establecen que los primeros días de cada mes, ADRES realizará el giro a la EPS de los recursos que por concepto de presupuesto máximo correspondan.

Precisando que, ante la nueva normatividad (resoluciones 205 y 206 de 2020), la entidad ya giro a la EPS accionada los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la Unidad de Pago por Capacitación (UPC), con la finalidad de suprimir los obstáculos que impidan el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de estos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Por consiguiente, solicito la desvinculación en el trámite tutelar, dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora GILMA.

3.7. A su turno, la representante de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S, expreso que el volante de la silla de ruedas se encuentra anulado, mientras que no existen prescripciones de pañales y suplementos alimenticios, por consiguiente, únicamente está autorizada para suministrar los medicamentos e insumos médicos bajo órdenes medicas vigentes de la EPS SANITAS, constituyendo una falta de legitimación en la causa por pasiva, por tanto, solicita se desvincule de la diligencia constitucional.

3.8. El funcionario de la división jurídica de DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, en su oportunidad, solicito desvincular a la entidad por la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado los derechos fundamentales no fueron vulnerados por la misma, sin embargo, advierte que la silla de ruedas una vez ha arribado al territorio nacional con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para su importación y realizado el pago de los tributos aduaneros, en un plazo máximo de 48 horas la DIAN otorga libre disposición de la mercancía a los importadores, siempre que el interesado ejerza el impuso y adecuación del trámite pertinente.

A su vez, insta a que la silla de rueda conforme a las especificaciones en la orden médica, es susceptible de obtenerse en el territorio nacional, mencionando algunas marcas como RENTA MEDICA Equipos & Soluciones, BIOSMEDIC, ORTOPEDICOS W &W, razón por la cual no hay prueba alguna que dicho elemento médico debe obtenerse mediante importación.

3.9. Finalmente, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL pese a ser notificados del presente trámite constitucional se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es

² Ver archivo 014 en cuaderno digital.

competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si SANITAS EPS E. P. S., vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integralidad de la señora GILMA OTILIA ROCHA DE FORERO, al no entregar la silla de ruedas y silla de baño-pato, y ordenar el tratamiento integral, elementos médicos futuros y enfermera en casa.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86³ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora GILMA OTILIA ROCHA DE FORERO, a treves de su hija, acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SANITAS E. P. S., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017⁴, respecto de la cual la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su afiliación en salud.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de la señora ROCHA DE FORERO, esto es la omisión en la autorización de entrega de la silla de ruedas y silla baño-pato, prescrito el 24 de mayo de 2022 en la EPS SANITAS, han transcurrido 4 meses, tiempo respecto del cual ha de resalarse que la agente oficiosa en nombre de su madre radico solicitudes virtuales y presenciales, de las cuales recibió respuesta negativa por la entidad demanda, al referir que los elementos en cuestión no se encontraban incluidos en el PBS.

Ahora bien, en cuanto al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos

³ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

⁴ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados.* Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad.

Al respecto, se vislumbra que la señora ROCHA DE FORERO adulta mayor de 69 años de edad, se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, fue diagnosticada con Enfermedad de Huntington en el 2009, patología que en palabras de la Corte Constitucional, ha sido catalogada como *“degenerativa, crónica y congénita, que provoca el desgaste de algunas células nerviosas en el cerebro y cuyos síntomas iniciales pueden incluir movimientos descontrolados, torpeza y problemas de equilibrio, que más adelante impiden caminar”*⁵, aunado a que en el 2021 le detectaron padecimiento de Trastorno Neurocognitivo Mayor, denominada también demencia o pérdida de la memoria que causan graves trastornos de la conducta⁶; siendo esas condiciones de vulnerabilidad que la llevan a ser un sujeto de protección prevalente y que originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la *idoneidad y eficacia* requerida para evitar el desamparo de sus derechos fundamentales o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan las enfermedades ruinosas, como la Enfermedad de Huntington y el Trastorno Neurocognitivo Mayor.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana⁷. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

“(…) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser

*Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.”*⁸

Así mismo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. (…). Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria”*⁹.

Es menester recordar que el derecho fundamental a la salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad¹⁰. Siendo preciso recordar que, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud *“reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el*

5 Sentencia T-649 de 2017 de la Corte Constitucional.

6 Sentencia C-046 de 2019 de la Corte Constitucional

7 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014

8 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

9 Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2020

10 Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2020. “La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana¹⁰ que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario¹⁰ y por la jurisprudencia de esta Corte.¹⁰ En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado.”

ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios” (Sentencia T017 de 2021)

Aunado a ello, el derecho a acceder a los servicios de salud se protege de forma especial, máxime cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.¹¹

En el caso en concreto es preciso indicar que el órgano de Cierre en lo Constitucional, en lo que respecta al acceso a sillas de ruedas en el marco del Plan de Benéfico de Salud, ha manifestado *“son consideradas como una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado”*¹², instrumento médico que permite el traslado adecuado de pacientes con problemas de movilidad, garantizando una vida digna e integral.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las sillas de ruedas no pueden considerarse instrumentos ajenos al derecho a la salud, al no hacer parte del listado de exclusiones en la Resolución 244 de 2019, en consecuencia, están incluidas en el Plan de Beneficios de Salud (PBS), siendo como único requisito para su suministro en sede de tutela por el accionante *“aporta la correspondiente prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, como quiera que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho, de manera que la EPS no debe anteponer ningún tipo de barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología”*¹³ (Negrilla fuera del texto), significando que el juez de tutela no debe verificar el cumplimiento de demás requisitos, como la incapacidad económica, resguardando el espíritu de la Ley 1751 de 2015.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS, lo cual significa que al ser ordenadas por el médico tratante adscrito a la EPS¹⁴, la entidad prestadora de salud debe suministrarlas sin financiarla con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC), monto económico que no se puede solicitar en carácter de reembolso a la ADRES, al haberse transferido el costo con anterioridad a la EPS, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impidan el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de estos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En suma, las EPS no pueden obstaculizar la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a los usuarios, al trasladarles a sus afiliados cargas administrativas que les corresponden, de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria, vulnerado su derecho a la salud, afectándolos en la prolongación de su sufrimiento, eventuales complicaciones médicas, el daño permanente o de largo plazo, la discapacidad permanente; o incluso la muerte¹⁵.

En ese entendido, de los medios de prueba aportados al expediente de tutela, a saber, la historia clínica de la señora ROCHA DE FORERO adjunta al libelo, e igualmente lo señaló la EPS en su contestación, podemos establecer, por un lado, el diagnóstico efectuado a la señora GILMA OTILIA ROCHA DE FORERO, y por el otro, muestran claro en conjunto que nos encontramos ante un sujeto de especial protección constitucional con protección reforzada en salud, por razón de sus condiciones de salud al padecer de dos enfermedades catalogadas como ruinosas, a saber, *Huntington y el Trastorno Neurocognitivo Mayor*.

De acuerdo con la jurisprudencia emitida en los temas de salud, cuando una persona acude a su EPS para que le suministre el servicio que requiere, o requiere con necesidad, el

¹¹ tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinoso o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal,¹¹ su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, *“bajo ningún pretexto podrán negar”* la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3).¹¹ Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones.¹¹ En la actualidad, esta protección constitucional, amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integralidad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

¹² Sentencia SU-508 de 2020 de la Corte Constitucional.

¹³ Ibidem

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Sentencia T-673 de 2017 de la Corte Constitucional

fundamento sobre el cual desca el criterio de necesidad recae en que exista orden medica autorizando el servicio. La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que, el profesional idóneo para determinar las condiciones en salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante¹⁶; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando esta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, este o no incluido en el PBS, pues es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuado y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario.

En el caso en cuestión, se evidencia falta de ordenes medicas frente a “elementos médicos futuros” señalados por la agente oficiosa, como pañales y suplemento alimenticios, y la enfermera en casa¹⁷; si bien resulta claro que la señora ROCHA DE FORERO, padece dos enfermedades crónicas, se debe propender para que el tratamiento médico que requiere sea garantizado sin ningún tipo de obstáculo, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cuenta con una orden medica sobre elementos asistenciales de movilidad, por lo que es obligación de SANITAS EPS entregar los elementos médicos.

Bajo ese entendido, a la señora ROCHA DE FORERO le fueron prescritos por su médico tratante adscrito a la EPS SANITAS, Oscar Andrés Sandoval Hernández, el 24 de mayo de 2022, una silla de ruedas y silla de baño-pato convencional con especificaciones a la medida de la paciente, situación frente a la cual la EPS negó el suministro de dicha ayuda técnica, porque esos insumos están excluidos del PBS, dejando su entrega condicionada a un fallo de tutela que lo conceda expresamente.

De este modo, la entidad accionada y prestadora del servicio de salud, SANITAS EPS le impuso una restricción de orden administrativo a la agente oficiosa en protección de los derechos fundamentales de su madre, ROCHA DE FORERO, al afirmar que este tipo de ayudas están por fuera del PBS, contrario a la Resolución 1885 de 2018, como a la jurisprudencia constitucional, las cuales son enfáticas en señalar que las EPS deben entregar los insumos incluidos en el PBS, aun cuando no sean financiados por la UPC, como lo son las sillas de ruedas, sin interponer ningún tipo de barrera, previniendo cualquier riesgo en contra de su salud.

En consideración a lo expuesto a lo largo de la providencia, cabe la pena resaltar que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad en la prestación del servicio en salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante al accionante; ha señalado la Corte Constitucional que este se ordena, por lo general, cuando: “(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹⁸

En este aspecto la señora LIDDA ALEXANDRA FORERO ROCHA, en representación de su madre, GILMA OTILIA ROCHA DE FORERO, solicitó garantizar el tratamiento integral para las patologías diagnosticada, manifestando requerir efectivamente la atención y practica de los procedimientos ordenados a su madre. Vislumbrándose en efecto que, la agenciada se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad para solventar las consecuencias de sus enfermedades, situación que exige garantizar la no

16 Sentencia T-580 de 2019 de la Corte Constitucional

17 Sentencia T-423 de 2019 de la Corte Constitucional

18 Sentencia T-259 de 2019 de la Corte Constitucional

interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso a los servicios e insumos de salud que requieran garantizarse de manera continua, permanente y eficiente.

Se advierte entonces, pese a los servicios que acredita ha venido prestando la EPS, no colmo con su continuidad e integralidad, pues la señora ROCHA DE FORERO ha visto interrumpida su prestación de insumos médicos vitales que han ordenado los profesionales tratantes, poniendo en riesgo su salud tratándose de un sujeto de especial protección constitucional.

Lo expuesto, permite inferir que efectivamente se presentó una vulneración de los derechos de la señora ROCHA DE FORERO, por cuanto la entidad accionada, debió y debe, atendiendo a su condición especial de salud, disponer la entrega de los elementos de asistencia de movilidad prescritos por el médico tratante, concluyendo que la EPS demanda impuso barreras administrativas sometiendo a la agenciada a demoras injustificadas que no se compadecen en lo absoluto con su estado de salud.

En esos términos, se procederá a la tutela de los derechos fundamentales de GILMA OTILIA ROCHA DE FORERO respecto a las dos silla de asistencia de movilidad y la protección integral del tratamiento de las dos enfermedades, en consecuencia, se le ordenara a SANITAS EPS, que, garantice la protección integral del tratamiento de las enfermedades de Huntington y el Trastorno Neurocognitivo Mayor de la agenciada, así como la autorización y entrega de la silla de ruedas y silla pato-baño convención a las medidas respectivas de la señora GILMA OTILIA ROCHA DE FORERO en el **TERMINO IMPRORRROGABLE DE UN (1) MES** contados a partir de la notificación de este fallo, sin cortapisas de ninguna clase, ni trabas administrativas, para el manejo de su enfermedad, todo esto conforme los precisos términos indicados por el médico tratante; **debiendo informar al Despacho de su cumplimiento.**

Ahora bien, por último, la accionada en su intervención manifestó que, en caso de que requiera importar la silla de ruedas el trámite de nacionalización tardara 90 días de acuerdo con los parámetros de la DIAN. Para el Despacho, los términos señalados por la entidad de salud accionada resultan desproporcionales, en razón a que la EPS no acredita que la silla de ruedas que requiere la accionante deba necesariamente ser importada, aunado a que ha transcurrido un tiempo considerable entre el momento en que fueron ordenadas las sillas de asistencia de movilidad y esta decisión, máxime cuando la DIAN contradice la afirmación de la entidad de salud accionada, sustentando que existe menor tiempo de importación y la posibilidad de conseguirlas en el territorio nacional acorde con las especificaciones de la orden médica, en consecuencia, SANITAS EPS deberá realizar todas las gestiones necesarias para garantizarle la entrega de la silla de ruedas y silla baño-pato conforme la prescripción médica del 24 de mayo de 2022, en un término de 15 días hábiles.

En mérito de lo expuesto, **el 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales a favor de la señora GILMA OTILIA ROCHA DE FORERO dentro de la presente acción de tutela en lo relacionado con los pañales, suplemento alimenticios y asistencia de enfermera en casa, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad de la señora **GILMA OTILIA ROCHA DE FORERO**. En consecuencia, **SE ORDENA** a **SANITAS EPS** autorizar y entregar la silla de ruedas y silla baño-pato convencional a la medida respectiva, y especificaciones señaladas en la orden médica del 24 de mayo de 2022, a la señora **GILMA OTILIA ROCHA DE FORERO**, dentro del **TERMINO IMPRORRROGABLE DE UN (1) MES** contados a partir de la notificación de este fallo.

TERCERO. ORDENAR a SANITAS EPS garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en favor de la señora **GILMA OTILIA ROCHA DE FORERO**, identificada con la cedula de ciudadanía 23.798.228 de Bogotá, respecto a su diagnóstico *Huntington y Trastorno Neurocognitivo Mayor*. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante adscrito a la EPS, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la misma, atendiendo a los motivos expuesto en las consideración de la presente decisión.

CUARTO. DESVINCULAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S y DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

QUINTO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174cd0a45ca08d49bf9cb04f41226b53503eeae2378bb448db0ed51fbab353a7**

Documento generado en 20/09/2022 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>